



EXPEDIENTE: RR.SIP.1179/2015	ÁNGEL BOLAÑOS SÁNCHEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÁNGEL BOLAÑOS SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1179/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1179/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Bolaños Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000101815, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con base en el artículo 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción novena de este último, solicito la totalidad de los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015, que incluya resultados de votación y voto emitido por cada legisladores,

...” (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, después de una ampliación de plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2254/15 de la misma fecha, mediante el cual le informó:

“ ...

Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información y proporcionada mediante oficio signado por Director General de Asuntos Jurídicos



Sobre el particular, con fundamento en el capítulo V.1.5, numerales 1, 18 y demás relativos del Manual de Organización de la Oficialía Mayor, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró evidencia documental de la existencia de los Acuerdos a que hace referencia el peticionario; asimismo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece la información que debe ser considerada como pública de oficio, entre la cual no se encuentran los Acuerdos tomados en las sesiones de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Si bien es cierto que la fracción XI, del artículo citado dice que "...la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia, Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley". También lo es, que solamente (los Entes Obligados) se encontrarán sujetos a esta obligación cuando se trate de reuniones públicas, carácter que no tienen las sesiones de la Comisión de Gobierno, dada la relevancia de los asuntos tratados de la misma.

Es el caso, que con fundamento en lo señalado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las reuniones de la Comisión de Gobierno no son públicas, dada la relevancia de los asuntos tratados en la misma, por ello, no se cuentan con minutas y actas a las que hace referencia el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 67.- Las reuniones de trabajo serán públicas, excepto aquellas que por acuerdo de la Comisión, se decida que serán privadas y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado

Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:



'Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.'

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El tres de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

" ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

Negativa a proporcionar los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante los meses de diciembre de 2014 y de enero a julio de 2015, incluyendo votación y sentido de la votación de cada diputado integrante de dicho órgano de gobierno.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La respuesta del ente obligado es antijurídica y carece además de fundamentación y motivación. Aduce que no existen información de acuerdos, minutas ni actas de las reuniones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CG ALDF) cuando la Ley Orgánica de la ALDF señala como funciones de dicha CG ALDF: "...dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones a este efecto se reunirá cuando menos dos veces al mes".

Añade el ente obligado que las reuniones de la CG ALDF no son públicas dada la relevancia de los asuntos que trata sin que la antedicha ley determine que las reuniones de dicho órgano de gobierno legislativo deban tener ese carácter. Sostiene que sólo puede ser pública la información generada por la ALDF que de oficio lo es y de las sesiones de las comisiones cuando estas son públicas. No demuestra que los asuntos tratados por la CG ALDF deban ser clasificados como información reservada o confidencial.



7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Viola mi derecho de acceder a la información generada por la ALDF, en particular sobre los acuerdos tomados por su órgano de gobierno en el ejercicio de sus funciones legislativas, políticas y administrativas.
...” (sic)*

IV. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000101815.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIIL/OM/DGAJ/DTIP/72/15 de la misma fecha, en el que la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en atención al informe de ley requerido manifestó lo siguiente:

“ ...

Se advierte que siendo treinta y uno de agosto del año en curso, esta Oficina de Información Pública mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2254/15, contestó al peticionario en los términos descritos en párrafos anteriores, advirtiendo que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a ésta Oficina, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular ante este Ente Obligado, además de darle el trámite correspondiente turnándola a la Dirección correspondiente, para su atención y respuesta oportuna. (Anexo 1)



Por tanto se solicita a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que la primera respuesta, se realice en estricto apego al contenido de los artículos, 1, 2, 3, 4, fracciones, IV, V, XIII, 45, 46, 47, 49, 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 3° de la Ley en la materia, toda la información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, se considera un bien dominio público, accesible a cualquier persona, de acuerdo a lo antes expuesto y el desarrollo del presente informe, esta Asamblea Legislativa no está obligada a proporcionar información que no obre en sus archivos, sólo aquella que se detente en apego al marco jurídico al que se encuentra sujeta.

Desprendiéndose de la respuesta otorgada al particular, que no se cuenta con evidencia documental de la existencia de los Acuerdos que solicita, no habiendo negativa a proporcionarlos, pues como se advierte la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la competente para atender lo pedido por el recurrente y no los detenta en sus registros, por ende este Ente Obligado no está obligado a entregar aquella información que no obre en sus archivos, siendo así, que la respuesta expuesta es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus atribuciones, por lo que se solicita a ese Instituto, tenga por válida y legal la respuesta emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución emitida por el propio INFODF en el expediente RR.SIP.1864/2012, que se aplica por analogía al presente recurso, mismo que se transcribe a continuación:

**ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN MILPA ALTA
EXPEDIENTE: RR.SIP.1864/2012**

*SOLICITUD: Saber si el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones tenían algún parentesco; y si era así, cuál era.
RESPUESTA: No contaba con la información solicitada porque no la recababa.*

RECURSO DE REVISIÓN: La respuesta fue escueta, ilógica y falta a la verdad, ya que el Ente Obligado debía detentar esa información, puesto que debería de tener el acta de nacimiento de dichos servidores públicos con la cual podía relacionar e identificar si tenían algún parentesco entre ellos, por lo que al no haber entregado la información solicitada, el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública.

CONSID DEL PROYECTO: Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el particular y, por lo tanto, no está obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la



Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **los entes de la administración pública del Distrito Federal solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen, detenten o administren.** Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.

SENTIDO DEL PROYECTO: **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

Ahora bien, se considera factible abordar de manera global, los agravios vertidos por el recurrente, en el documento anexo al acuse de recibo del presente recurso de revisión, sirviendo de sustento el siguiente criterio:

‘AGRAVIOS. SU ESTUDIO DE MANERA GLOBAL POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE CUANDO NO EXISTEN DIVERSOS PUNTOS LITIGIOSOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 457 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La Sala responsable no tiene la obligación de abordar en considerandos separados el análisis de cada uno de los agravios esgrimidos por el apelante cuando en el juicio de origen no se dilucidaron vados puntos litigiosos, como lo señala la fracción VI del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, como sucedería en los juicios en que se hubieran ejercitado diversas acciones o se hubiese planteado la reconvencción del actor, caso en el que sí ameritan el análisis y pronunciamiento en diversos considerandos; por tanto, el hecho de que se hayan estudiado en forma global los agravios de segunda instancia no causa perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2000. Jorge Quiroz Aco. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez."

En esta dirección se advierte, que los argumentos hechos valer por el particular no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, en virtud de prevalecer deposiciones subjetivas y carentes de razón, pues si bien es cierto la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece las facultades de la Comisión de Gobierno, no obstante de lo realizado como son consensos, decisiones o acuerdos, no se tiene la obligación de elaborar actas o minutas, asimismo se asevera que si bien es cierto sus manifestaciones de agravios no han de revestir una formalidad determinada, estas, si, deben ser encaminadas a atacar la respuesta que esta Oficina de Información Pública otorgó, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.



Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Victor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.’

Aunado a lo anterior, únicamente este Ente Obligado, está facultado a proporcionar información que genere, detente, o administre, siendo entonces que, considerando lo



*manifestado a lo largo del presente informe, esta Asamblea Legislativa no está obligada a proporcionar información que no es competente, y sólo aquella que deba tener en apego al marco jurídico al que se encuentra sujeta, solicitando respetuosamente a ese Instituto declare **inoperantes los agravios del recurrente y tenga por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, lo anterior al reunirse los elementos señalados por el numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.*

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 49, 82 fracción II; 84, fracción V, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita atentamente se tenga por presentado el informe de ley que corresponde, en tiempo y forma, y se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Ente Obligado, por ser lo procedente en derecho.
...” (sic)*

A dicho correo electrónico, el Ente Obligado también adjuntó copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1937/15 del veintitrés de julio de dos mil quince, así como diversa documentación de la que consta en el expediente.

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del quince de octubre de dos mil quince, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos y ofreció como prueba dos documentales consistentes en:

- 1) *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESIGNA AL LIC. MAYRA VIRGINIA RIVERA OLIVARES, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA”*, suscrito el tres de diciembre de dos mil catorce.
- 2) *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA 2015 PROPUESTO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA”*, suscrito el cuatro de diciembre de dos mil quince.

IX. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que el Ente Obligado hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo



anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Con base en el artículo 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción novena de este último, solicito la totalidad de los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015, que incluya resultados de votación y voto emitido por cada legisladores, ...” (sic)</p>	<p>“... <i>Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información y proporcionada mediante oficio signado por Director General de Asuntos Jurídicos</i></p> <p><i>Sobre el particular, con fundamento en el capítulo V.1.5, numerales 1, 18 y demás relativos del Manual de Organización de la Oficialía Mayor, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>De la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró evidencia documental de la existencia de los Acuerdos a que hace referencia el peticionario; asimismo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece la información que debe ser considerada como pública de oficio, entre la cual no se encuentran los Acuerdos tomados en las sesiones de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Si bien es cierto que la fracción XI, del artículo citado dice que "...la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que</i></p>	<p>I. <i>“...La respuesta del ente obligado es antijurídica y carece además de fundamentación y motivación. ...” (sic)</i></p> <p>II. <i>“...Aduce que no existen información de acuerdos, minutas ni actas de las reuniones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CG ALDF)...” (sic)</i></p> <p>III. <i>“...Negativa a proporcionar los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante los meses de diciembre de 2014 y de enero a</i></p>



	<p><i>convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia, Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley”. También lo es, que solamente (los Entes Obligados) se encontrarán sujetos a esta obligación cuando se trate de reuniones públicas, carácter que no tienen las sesiones de la Comisión de Gobierno, dada la relevancia de los asuntos tratados de la misma.</i></p> <p><i>Es el caso, que con fundamento en lo señalado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las reuniones de la Comisión de Gobierno no son públicas, dada la relevancia de los asuntos tratados en la misma, por ello, no se cuentan con minutas y actas a las que hace referencia el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>ARTICULO 67.- Las reuniones de trabajo serán públicas, excepto aquellas que por acuerdo de la Comisión, se decida que serán privadas y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.</i></p> <p><i>Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado</i></p>	<p><i>julio de 2015, incluyendo votación y sentido de la votación de cada diputado integrante de dicho órgano de gobierno. ...” (sic)</i></p> <p><i>IV. “...Viola mi derecho de acceder a la información generada por la ALDF, en particular sobre los acuerdos tomados por su órgano de gobierno en el ejercicio de sus funciones legislativas, políticas y administrativas...” (sic)</i></p>
--	--	--



	<p><i>Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:</i></p> <p><i>“Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.”</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2254/15 del treinta y uno de agosto de dos mil quince; todas relativas a la solicitud de información con folio 5000000101815.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de la respuesta emitida y solicitó que fuera confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



Ahora bien, en relación al agravio identificado con el numeral I, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida, toda vez que a su consideración “...es antijurídica y carece además de fundamentación y motivación...” (sic); al respecto, es de destacar, que de la lectura que se realice a la respuesta en comento se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó al ahora recurrente lo siguiente:

“...

Si bien es cierto que la fracción XI, del artículo citado dice que ‘...la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia, Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley’. También lo es, que solamente (los Entes Obligados) se encontrarán sujetos a esta obligación cuando se trate de reuniones públicas, carácter que no tienen las sesiones de la Comisión de Gobierno, dada la relevancia de los asuntos tratados de la misma.

Es el caso, que con fundamento en lo señalado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las reuniones de la Comisión de Gobierno no son públicas, dada la relevancia de los asuntos tratados en la misma, por ello, no se cuentan con minutas y actas a las que hace referencia el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 67.- Las reuniones de trabajo serán públicas, excepto aquellas que por acuerdo de la Comisión, se decida que serán privadas y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del pleno, a menos que se trate de un asunto urgente. ...” (sic)

Al respecto, se observa que el Ente Obligado **basó su determinación de no proporcionar la información, en artículos que nada tienen que ver con “...acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015, que incluya resultados de votación y voto emitido por cada legisladores...” (sic), como lo son los requeridos por el particular; sino respecto de minutas o actas de las reuniones y sesiones que celebra la Comisión de Gobierno, las cuales a**



consideración del Ente recurrido no son públicas, debido a la relevancia de los asuntos tratados por dicha Comisión, contraviniendo con lo anterior el contenido del artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 6 citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció**; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del precepto legal citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta;** y por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de los puntos solicitados**, lo cual en la respuesta en estudio no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la respuesta emitida, aunado a que la misma se encuentra carente del principio de congruencia y que en ella no se atendieron todos los puntos requeridos por el particular, toda vez que respecto del sentido de las votaciones y de los votos emitidos por cada legislador, el Ente Obligado fue omiso en emitir una respuesta, el agravio I manifestado por el recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el numeral II, para efectos de la presente resolución, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal “...Aduce que no existen información de acuerdos, minutas ni actas de las reuniones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CG ALDF)...” (sic); al respecto se debe mencionar que de una revisión efectuada al portal de Internet¹ del Ente Obligado, se encontraron al menos dos acuerdos como los del interés del ahora recurrente, cuyos rubros son los siguientes:

- “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESIGNA AL LIC. MAYRA VIRGINIA RIVERA OLIVARES, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA

¹ <http://aldf.gob.mx/archivo-e0b11c496944acb9e5cea391554b6428.pdf> y <http://www.aldf.gob.mx/archivo-17e8b972be37451bd883ac86b16928b2.pdf>



OFICIALÍA MAYOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA”.

- *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN”.*

Asimismo, de las constancias que constan en el expediente en que se actúa, también se observa la existencia de un tercer Acuerdo de la Comisión de Gobierno denominado *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA 2015 PROPUESTO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA”.*

Lo anterior, crea un indicio en este Órgano Colegiado, de que la Comisión de Gobierno sí ha suscrito diversos acuerdos, correspondientes al periodo de interés del particular, y que en consecuencia, el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información y no negarla de la forma en que lo hizo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una*



presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, en relación a los Acuerdos suscritos por la Comisión de Gobierno citados en líneas anteriores, este Órgano Colegiado destaca que de su contenido, no se desprenden los “...resultados de votación y voto emitido por cada legisladores...” (sic), información que también fue requerida, por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá pronunciarse al respecto.



En virtud de lo hasta aquí expuesto, el agravio **II** en estudio resulta **fundado**.

Por otro lado, en relación a los agravios identificados con los numerales **III** y **IV**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida, toda vez que a su consideración existió una “...*Negativa a proporcionar los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante los meses de diciembre de 2014 y de enero a julio de 2015, incluyendo votación y sentido de la votación de cada diputado integrante de dicho órgano de gobierno...*” (sic), aunado a que el Ente Obligado “...*Viola mi derecho de acceder a la información generada por la ALDF, en particular sobre los acuerdos tomados por su órgano de gobierno en el ejercicio de sus funciones legislativas, políticas y administrativas...*” (sic); tomando en cuenta que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al inconforme, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta, con apoyo en las siguientes tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal, las cuales indican:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*



Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 125.

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

En este orden de ideas, cabe recordar que lo requerido por el particular fue:



“ ...

Con base en el artículo 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción novena de este último, solicito la totalidad de los acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015, que incluya resultados de votación y voto emitido por cada legisladores, ...” (sic)

A lo que el Ente Obligado respondió:

“ ...

Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información y proporcionada mediante oficio signado por Director General de Asuntos Jurídicos

Sobre el particular, con fundamento en el capítulo V.1.5, numerales 1, 18 y demás relativos del Manual de Organización de la Oficialía Mayor, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se encontró evidencia documental de la existencia de los Acuerdos a que hace referencia el peticionario; asimismo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece la información que debe ser considerada como pública de oficio, entre la cual no se encuentran los Acuerdos tomados en las sesiones de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Si bien es cierto que la fracción XI, del artículo citado dice que "...la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia, Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley". También lo es, que solamente (los Entes Obligados) se encontrarán sujetos a esta obligación cuando se trate de reuniones públicas, carácter que no tienen las sesiones de la Comisión de Gobierno, dada la relevancia de los asuntos tratados de la misma.

Es el caso, que con fundamento en lo señalado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las reuniones de la Comisión de Gobierno no son públicas, dada la relevancia de los asuntos tratados en la misma, por ello, no se cuentan con minutas y actas a las que hace referencia el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



ARTICULO 67.- Las reuniones de trabajo serán públicas, excepto aquellas que por acuerdo de la Comisión, se decida que serán privadas y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado

Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:

‘Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.’

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

En ese sentido, de la lectura a la respuesta emitida, se desprende que como lo manifestó el recurrente en sus agravios, el Ente Obligado le negó el acceso a la información de su interés, transgrediendo con ello su derecho de acceder a la misma; toda vez que como quedó establecido en líneas anteriores, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **aún y cuando informó que no había encontrado evidencia documental al respecto, sí cuenta con Acuerdos suscritos por la Comisión de Gobierno**, como lo son los denominados “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA 2015 PROPUESTO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA”, “ACUERDO DE LA



COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESIGNA AL LIC. MAYRA VIRGINIA RIVERA OLIVARES, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA” y “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto, que en la respuesta impugnada, el Ente Obligado señaló que “...*Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información y proporcionada mediante oficio signado por Director General de Asuntos Jurídicos...*” (sic); resaltando en relación a ello, que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, **debió gestionar la solicitud de información** ante las unidades administrativas que pudieran detentar los Acuerdos de la Comisión de Gobierno de interés del particular, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y **no únicamente limitarse a lo que una de las áreas expusiera** para atender la solicitud de información, por lo que, los agravios III y IV manifestados por el recurrente, son **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione de manera interna la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes para dar respuesta y consecuentemente,



proporcione al particular los “...*acuerdos aprobados por la Comisión de Gobierno durante los meses de diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015...*” (sic).

- Proporcione los resultados de votación y voto emitido por cada legislador, referentes a los Acuerdos suscritos por la Comisión de Gobierno, relativos al periodo de interés del particular y, en caso de encontrarse imposibilitado para entregarlos, exponga de manera debidamente fundada y motivada, tal impedimento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**